es el primero de los que se exijen para esta graciosa concesion. La buena conducta del reo debe ser tal que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda. No basta la buena conducta negativa que consiste en no infrinjir los reglamentos de la prision, sino que se necesita que el reo justifique con hechos positivos haber contraido hábitos de órden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente que ha dominado la pasion ó inclinacion que lo condujo al delito.

456. El segundo requisito que exije el art. 99 consiste en que el reo acredite poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una profesion, industria ú oficio de que vivir durante la libertad preparatoria.

Si el reo justifica como exije el primer requisito, que ha contraido el hábito del trabajo, es evidente que posee alguna industria ú oficio honestos de que pueda vivir. Así que, la satisfaccion de aquella primera condicion, entraña en cierto modo el cumplimiento de esta segunda: si el reo no tiene una industria ú oficio, no ha podido justificar que ha contraido el hábito del trabajo.

Como es fácil comprender, este requisito tiene por objeto llenar una garantía suficientemente sólida de que el agraciado con la libertad preparatoria posea los recursos necesarios para subsistir sin verse obligado á buscar en la perpetracion de nuevos delitos, ó en ocupaciones inmorales y viciosas, los medios de satisfacer las primeras necesidades de la vida. Si posee bienes de fortuna, esta circunstancia lo pondrá al abrigo de toda especie de tentaciones: si en defecto de aquellos, tiene una profesion, industria ú oficio, y si además ha contraido el hábito del trabajo, es evidente que con estos elementos y el fondo de reserva que necesariamente ha formado durante el tiempo de su prision, está en situacion de hacer frente á los gastos de su establecimiento y á la satisfaccion de sus primeras necesidades.

457. Pero en este último caso la ley no se conforma con estas garantías, sino que para mayor seguridad exige que alguna persona solvente y honrada se obligue á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva, y es éste el tercer requisito que exige nuestro art. 99.

458. Al otorgarse á un reo la libertad preparatoria, la autoridad debe señalarle como lugar de su residencia, determinado lugar, distrito ó Estado. Esta designacion deberá hacerse con audiencia del reo y procurando que el lugar que se le designe sea tal que en él pueda proporcionarse el trabajo necesario para subsistir y que no sea un obstáculo para su enmienda. Designado el lugar, Distrito ó Estado en que deba residir el reo durante su libertad preparatoria, no podrá separarse de él sino con permiso de la autoridad que hizo la designacion. Este es el cuarto requisito que exige nuestro art. 99 y que importa á la vez una restriccion de la libertad preparatoria.

459. Por último, obtenido por el reo el permiso de ausentarse del lugar designado para su residencia, tiene obligacion de presentarlo á la autoridad política del lugar á donde fuere á radicarse. Igualmente deberá presentar á dicha autoridad el documento que acredite que dió aviso con anticipacion de tres dias á la autoridad política de su residencia, de su propósito de cambiarla. Este es el quinto de los requisitos que prescribe el art. 99, y como el anterior, importa una restriccion de la libertad preparatoria.

460. Hemos dicho qué reos ó condenados pueden obtener la libertad preparatoria, los requisitos con que ésta procede, y las restricciones á que queda sujeta. Entre éstas la más importante es la calidad de revocable con que se concede y que esencialmente la distingue de la libertad definitiva.

Por regla general solo son de la competencia de la ley pe-

nal las infracciones que califica de delitos o faltas. Así que, el hombre que sin cometer determinado delito tiene una conducta irregular y viciosa, no puede por este solo motivo ser sometido á un procedimiento criminal ni castigado con alguna pena; pero tratándose de un reo que ha obtenido su libertad preparatoria bajo el concepto de haberse arrepentido y enmendado y con la condicion de que ha de conducirse honradamente durante ella, la ley debe mostrarse rigurosamente severa, no para imponer pena alguna al que se conduce malamente, sino para revocar la gracia concedida y recoger al culpable una libertad de que no sabe ó no quiere hacer buen uso. Si, pues, el reo, durante su libertad preparatoria, careciendo de bienes de fortuna, no vive de un trabajo honesto, si frecuenta los garitos y tabernas, ó si de ordinario se acompaña con gente viciosa ó de mala fama; revela con esta conducta irregular, que la autoridad padeció un engano al creerlo arrepentido y enmendado, y que es indigno de la gracia que se le concedió, entre otras condiciones, con la de que continuaría mostrando con su conducta, con su amor al órden y con sus hábitos de trabajo y moralidad, que era innecesaria para corregirle la totalidad de la pena impuesta. En este caso, revocada la libertad preparatoria, el reo deberá extinguir la mitad ó el tercio de la pena que le faltaba para extinguir la pena impuesta, sin que pueda tenerse en cuenta el tiempo que lleve de estar disfrutando aquella gracia, y sin que pueda otorgársele de nuevo-artículos 100 y 101.

461. Para el efecto de que el condenado no alegue ignorancia y de que al comenzar á extinguir su pena tenga cabal conocimiento de los resultados que debe producirle su buena ó mala conducta, previene el art. 102 que al notificarle la sentencia irrevocable que le imponga por dos años ó más la pena de prision ó la de reclusion en establecimiento de correccion penal, se le haga saber los artículos 71, 72 y

74, que así se prevenga en la sentencia, y que se haga constar haberse cumplido con esta prevencion en formal diligencia, que firmará el reo si supiere.

462. De la misma manera ordena el art. 103, que á todo reo á quien se le conceda la libertad preparatoria, se le explicarán los efectos de los artículos 100 y 101, recomendándole eficazmente que tenga buena conducta, insertándose literalmente dichos artículos en el salvo—conducto que se le expida.

463. Por último, el art. 104 ordena que los reos que salgan á disfrutar la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad política, y bajo el cuidado

de las juntas protectoras de presos.

La vigilancia á que quedan sometidos los reos á quienes se concede la libertad preparatoria, es de la segunda clase, é importa la obligacion de no mudar de residencia sin dar tres dias ántes aviso á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que de haber llenado ese requisito, le expedirá aquella.

Como ántes dijimos, la autoridad que concede la libertad preparatoria puede designar al reo un lugar, Distrito ó Estado para su residencia, del cual no podrá separarse sino obtenido el permiso correspondiente de aquella autoridad. Se comprende bien que si el lugar designado fuere un Distrito ó un Estado, el reo podrá cambiar libremente de residencia dentro de los límites del Estado ó Distrito sin necesidad de permiso; pero aun en este caso, deberá dar á la autoridad política con la anticipacion que previene el art. 169 el aviso correspondiente, por ser esta condicion uno de los efectos de la sujecion á la vigilancia de la autoridad política á que queda sometido el agraciado, por solo el hecho de que se le otorgue la libertad preparatoria.

464. La autoridad que deberá conceder esta gracia es el

tribunal que hubiere pronunciado la sentencia irrevocable, y la ley reglamentaria que así lo ordena, lo mismo que lo demás relativo á esta materia y á las atribuciones de las juntas protectoras de presos, es la de 20 de Diciembre de 1871 que publicaremos como apéndice al fin de este tratado.

465. Anunciamos que el pensamiento de la libertad preparatoria fué tomado del proyecto de Código de Portugal, cuyas disposiciones conducentes pueden verse en las concordancias anteriores. Sustancialmente las prescripciones de nuestro Código relativamente á esta materia, son idénticas á las del citado proyecto; pero en éste la facultad de otorgar la libertad preparatoria y de revocarla en su caso, corresponde al Gobierno, quien en ambos casos procede con audiencia ó á instancia de Ministerio público.

De nuestros Códigos Nacionales solo el del Estado de México aceptó el pensamiento de la libertad preparatoria. Sin embargo, el Código de Veracruz establece saludables disposiciones á efecto de que pueda rebajarse la pena á ciertos delincuentes mediante su arrepentimiento y enmienda. Así, el condenado á trabajos forzados con retencion, puede aspirar, trascurridos diez años de su condena, á convertirla en destierro por el tiempo que le falte; el condenado á destierro perpétuo podrá volver al Estado ó al lugar de su antigua residencia trascurridos diez años, cambiando su pena en la de vigilancia de la autoridad pública; por último, cualquiera otro condenado á otro pena corporal por tiempo determinado, que exceda de ocho años, trascurrido este plazo, podrá obtener la remision del exceso, quedando por el tiempo que falte, bajo la inspeccion de la autoridad pública.

Disposiciones análogas á las anteriores encontramos en el Código de Baviera, que dá al condenado por tiempo indeterminado, la esperanza de poner un término á su pena que no sea el de la muerte. Si muestra durante diez años no interrumpidos una aplicacion notable al trabajo, si no se ha-

ce acreedor á algun castigo por su mala conducta ó desobediencia, y si da otras señales irrecusables de su reforma moral, podrá, despues de haber sufrido diez y seis años de su pena, obtener gracia y volver á la vida civil y á la libertad. Si la condenacion fuere á la pena de la casa de fuerza, de trabajo ó de fortaleza por tiempo determinado, podrá bajo las mismas condiciones obtener su gracia, trascurridas las tres cuartas partes del tiempo de su condena, y en todo caso la gracia concedida tiene la calidad de revocable si el reo se hiciere de nuevo culpable de la comision de un crímen.